

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 02 de junio de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR
URBANO SANJUAN PERDOMO EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P.**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2011.00215.00

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los siguientes conceptos:

1. Diferencias de mesadas pensionales dejadas de pagar a partir del 10 de octubre de 2008 hasta el 29 de mayo de 2023 por la suma de \$723.313.630 y, mesadas subsiguientes hasta que se satisfaga la obligación.
2. La suma de \$5.800.000 por concepto del valor actualizado de la mesada pensional para el año 2023.
3. La indexación de los dineros adeudados.
4. Por concepto de costas procesales del ordinario lo correspondiente a \$828.116.
5. Que se condene a la entidad demandad por las costas del presente proceso ejecutivo.

Como argumento de su solicitud, adujo que la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 22 de mayo de 2019 casó en su totalidad la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual, confirmó la decisión de este Despacho que absolvió a la entidad demandada. Seguidamente, requirió que se tuviera en cuenta los principios de congruencia y principios de legalidad, toda vez, que el Alto Tribunal con base en errores aritméticos declaró en providencia posterior la confirmación de la decisión de primera instancia, por lo que, ruega se tenga en cuenta conforme a derecho la providencia por la cual se le reconoce el derecho a su prohijado.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la Sentencia emitida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de calenda 22 de mayo de 2019.

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A ESP.

Pues bien, este Despacho el 17 de septiembre de 2012 resolvió absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones, lo cual, fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por medio de sentencia de fecha 28 de unió de 2013. Razón por la cual, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de casación en contra de la decisión impetrada.

En efecto, la providencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral CSJ SL2136-2019, fechada 22 de mayo de 2019 decidió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), por la Sala Laboral del Tribunal Superior Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta en el proceso que le promovió URBANO EMILIO SANJÚAN PERDOMO a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – ELECTRICARIBE S.A E.S.P.*

Costas como se dijo dicho (SIC) en la parte motiva de la providencia.

En sede de instancia, para mejor proveer, se dispone a oficiar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., para que en el término máximo de quince (15) días constados a partir del recibo del oficio, remita certificación con destino a este proceso, sobre el valor de las mesadas pensionales pagadas al demandante, desde el año 2000 y hasta la fecha

Una vez recibida la respuesta, para que sea controvertida, póngase en conocimiento de la (SIC) partes, por un término de cinco (5) días.

La sentencia de instancia CSJ SL4170-2019, del 2 de octubre de 2019, una vez analizado el acervo probatorio definió con efectos de cosa juzgada:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), en el proceso que URBANO EMILIO SANJÚAN PERDOMO adelantó contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – ELECTRICARIBE S.A ESP

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.”

Esta providencia fue objeto de recurso por parte del hoy ejecutante, bajo el argumento de la existencia de errores aritméticos y por auto CSJ AL5500-2019 se rechazó por improcedente y, en el mismo, afirmó que “los reclamos del petente giran en torno a la forma cómo debe aplicarse el reajuste pretendido, lo que envuelve una discusión diferente a la tratada en el proceso y alejada íntegramente del concepto de error aritmético”.

En ese orden de ideas, en obediencia a lo conceptuado por la Sala de casación Laboral, quien actuaba como Tribunal de instancia, no es procedente librar mandamiento de pago, pues éste no encontró saldos a favor del demandante “teniendo en cuenta la fecha de compartibilidad de la pensión del accionante con la de vejez reconocida por el ISS, la orden de reliquidación dada por tutela en el presente caso (fl.197), la prescripción de los reajustes causados con anterioridad al 9 de junio de 2008 y la proyección del incremento petitionado hasta tanto se tuvo

derecho al mismo, mientras el valor de la prestación no superó los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de enero de 2007 y las mesadas anteriores a dicha data se encontraban prescritas (...)

Finalmente, como quiera que el superior funcional impuso a la demandada el pago de costas procesales de primera instancia, las cuales fueron liquidadas, se procederá a librar mandamiento de pago por ellas.

Tenemos que, las costas quedaron ejecutoriadas mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, en el cual se dicto lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la secretaria la cual quedara así:

- a favor del demandante y a cargo de la demandada:

Agencias en Derecho (primera instancia)	\$ 828.116
Agencias en Derecho (segunda instancia)	\$ 0
Agencias en Derecho (Casación)	\$ 0
TOTAL	\$ 828.116

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto; y previa las anotaciones y desanotaciones del caso ARCHIVESE el expediente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$828.116**) por los siguientes conceptos:

- Agencias de derecho en primera instancia: \$828.116.

Por último, como quiera que la apoderada especial de la Fiduciaria FIDUPREVISORA SA, quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNIMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONES DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP -FONECA-, solicitó tenerla como sucesora procesal conforme lo ordenado en el Decreto 042 de 2020, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **URBANO SANJÚAN PERDOMO EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P.** por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- Agencias en derecho en primera instancia: \$828.116.

SEGUNDO: TÉNGASE como sucesora procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP a la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONECA.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Juez

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795b3ed33495a80b7e52862fa8fe53612b2c89dc6730b6829d24f76081b06b9**

Documento generado en 05/06/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>